



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 2/22

Buenos Aires, 11 de marzo de 2022.

VISTAS las presentaciones realizadas por los/as postulantes Dres. Gonzalo Juan DUARTE ARDOY, Fernando PEÑA, Ramiro Javier RUA, Nuria Saba SARDAÑOS, Pablo GLANC, Dante PINOTTI, León GORDON AVALOS, Claudio Alejandro ZITO, María DINARD, Daniela Romina PART, María Paula LIVIO y Sebastián Matías ROTMAN, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y C\xe1mara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensor\xedas Nros. 6 y 9 —2 cargos— (CONCURSO N\xba 172, MPD)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Nación (Res. DGN N\xba 1292/2021); y

CONSIDERANDO:

Impugnaci\x33n del postulante Gonzalo Juan

DUARTE ARDOY:

Consideró que se había “*configurado error material y arbitrariedad en la correcci\x33n de la oposici\x33n oral de esta parte*”.

Ello se habría concretado en el dictamen en el extremo allí apuntado “*con citas jurisprudenciales pertinentes, la admisibilidad del recurso formulado, sin entenderse su pertinencia*”. Entendió que resultaba contradictorio que las citas fueran “pertinentes” y que no se advirtiera la “pertinencia” del planteo. Recordó que había citado “*los arts. 311, 449 y conc. del CPPN y enmarcó la impugnación en el derecho al recurso, conforme la doctrina de fallos ‘Casal’ de la CSJN, y ‘Mohamed vs. Arg’ de la Corte IDH. Además se citó el reciente fallo de CSJN, ‘Diez, Horacio’, del 28/12/21, haciéndose hincapié en que allí el Máximo Tribunal resaltó la necesidad de garantizar la revisión de los autos de procesamiento*”.

Ello así, la contradicción entre los términos utilizados en el dictamen, “*habría respondido a un error material con repercusión en la calificación otorgada*”.

Por otra parte, señaló que en el “*supuesto que se pudiere haber considerado que la fundamentación resultaba sobreabundante o innecesaria, lo cierto es que ello no debería repercutir en la reducción de la calificación final*”. Expuso que a otro postulante se le habían resaltado “*las consideraciones sobre la trascendencia en recurrir un auto de procesamiento*”.

Concluyó que “*sin perjuicio de las otras cr\x33ticas que el dictamen formula y que tambi\x33n habr\x33an repercutido en la disminuci\x33n de la calificaci\x33n, se entiende que el punto espec\x33fico objeto de esta impugnaci\x33n tuvo repercusi\x33n en la calificaci\x33n*

otorgada, razón por la cual corresponde se tome razón de las consideraciones efectuadas y se aumente la nota otorgada en un monto no inferior a los 25 puntos”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Gonzalo Juan DUARTE ARDOY:

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la queja, en tanto la impugnación presentada resulta ser una discrepancia del postulante con la calificación recibida, en tanto el propio impugnante reconoce que las críticas que se le enrostraron en el dictamen, debieron tener peso al momento de otorgarse la calificación.

No debe perderse de vista que tratándose de un examen técnico, era esperable el agotamiento de las cuestiones que presentaba el caso, en apoyo de los intereses que le tocaba representar.

Además, téngase en cuenta que el examen como tal resulta un todo, y así es analizado por el Tribunal, sin que la presencia o ausencia de una cita o un argumento, implique una operación aritmética para establecer la puntuación, es decir, cada examen es analizado en forma global.

Por otra parte, es dable señalar que la contradicción que destaca respecto la puntuación que se le hiciera a él con relación a la efectuada a la postulante Dra. Lago, no resulta adecuada, en tanto mientras el Dr. Duarte Arroyo introdujo la cuestión de la admisibilidad del recurso (cuya pertinencia no se entendía, en función de la etapa procesal en la que se encontraba), la Dra. Lago arguyó respecto de la operatividad del derecho al recurso contenida en instrumentos internacionales que citara a lo largo de su exposición.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Fernando PEÑA:

Solicitó la reconsideración de la evaluación de antecedentes, en el marco del subinciso a1, por entender que los 19 puntos asignados no respondían a las pautas aritméticas establecidas reglamentariamente, en tanto su designación en el cargo de Prosecretario Letrado data del 23 de diciembre de 2014, habiendo transcurrido a la fecha de cierre de la inscripción en el presente concurso (13 de septiembre de 2019) más de cuatro años, correspondiendo 20 puntos en ese rubro (conf. Anexo II, res. DGN 1244/17, y modificatorias).

Tratamiento de la impugnación del postulante

Fernando PEÑA:

Analizada la cuestión a la luz de las constancias obrantes en legajo de documentación del postulante, se observa que al cierre del período de inscripción en el presente concurso registraba una antigüedad de más de 4 años en el cargo de Prosecretario Letrado (habiéndose sido designado en dicho cargo el 23 de diciembre de 2014). En tal sentido, y tratándose de un error material en tanto se consignó en el anexo de la evaluación de



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

antecedentes “19” puntos, en el inciso a1), cuando en realidad debió haberse otorgado “20”, corresponde que sea corregido, en virtud de lo dispuesto por este Tribunal en el acta de evaluación y por aplicación de las pautas aritméticas aprobadas mediante Res. DGN 1244/17 y modificatorias.

Impugnación del postulante Ramiro Javier RUA:

El postulante impugnó la calificación que, de sus antecedentes, realizara este Tribunal en el marco de los incisos c), d) y e), por entender que existía arbitrariedad en la valoración realizada.

Con relación al primero de los citados, pasó revista de los distintos antecedentes que declaró en oportunidad de su inscripción en el presente concurso para colegir en que “*las actividades mencionadas ascienden a un total de 57 y todas se relacionan con aspectos específicos que hacen al cargo por el cual se concursa*”. Asimismo, destacó que el promedio de puntaje establecido conforme el total asignado al rubro, ascendería a 0,05089 puntos. Y que, de considerarse el total de horas involucradas en los cursos que se informaron (355 horas), el promedio por cada hora sería de 0,008028 puntos.

De igual modo arguyó que aun tomando en consideración la valoración conjunta de las carreras concluidas y aquellas en curso, para evitar una doble valoración, establecida por el tribunal, en su caso la suma ascendería a 8,25 “*muy por debajo del puntaje m\xadmimo de 12 puntos establecido para cada uno de los incisos por separado*”.

Solicitó que se reconsiderere el puntaje otorgado y que se asigne uno mayor.

Luego continuó con el puntaje recibido en el rubro correspondiente al ejercicio de la docencia, sosteniendo que el puntaje de 2 unidades asignado, no habría tenido en cuenta el ejercicio del cargo de “*Adjunto en la materia Derecho Penal II Universidad Abierta Interamericana, el cual detento en forma ininterrumpida desde agosto de 2015*”. Entendió que aun otorgándose el puntaje más bajo correspondiente a dicha escala, aquel debió haber sido 3 puntos, y no dos, como se consignara, de acuerdo a las pautas aritméticas aprobadas por Res. DGN 1244/17 y sus modificatorias.

Por último, se refirió a la calificación recibida en torno a las publicaciones realizadas, sosteniendo que a los artículos en calidad de autor le corresponden 0,50 puntos; 1 punto para el libro (como autor) y para los restantes, 4 puntos en total. Solicitó la asignación de 10 puntos en el rubro.

Tratamiento de la impugnación del postulante Ramiro Javier RUA:

Comenzará este Tribunal por señalar que, con relación al inciso c), la calificación otorgada da cuenta de los antecedentes declarados y acreditados por el postulante, de conformidad con las pautas aritméticas establecidas reglamentariamente y que fueron recogidas en los criterios utilizados por el Tribunal al momento de proceder a la valoración de los mismos.

En tal sentido es dable destacar que en relación con el XII Master Propio en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla, de acuerdo a la documentación acreditante acompañada, surge que el postulante se encontraba cursando dicho programa, sin que conste la aprobación de materia alguna, razón por la cual no pudo ser valorado.

Por otro lado, los distintos cursos de posgrado cursados y aprobados (por fuera de los dictados por este MPD), fueron valorados en función de las pautas contenidas en la reglamentación, esto es, se establecieron rangos de puntajes dentro del parámetro establecido en las pautas aritméticas y los criterios establecidos en el reglamento de aplicación (“teniendo en cuenta la naturaleza y duración de los estudios”, conf. art. 32, inc. c) Reglamento de Concursos). Esto es, se asignaron entre 0,05 y 0,15 puntos en función de los criterios señalados, y no el puntaje máximo posible para cada curso, como pretende el impugnante, criterio éste que fue uniformemente utilizado para la calificación de todos/as los/as postulantes.

Los cursos dictados por este Ministerio Público de la Defensa fueron valorados conforme la pauta reglamentaria.

Con respecto al ejercicio de la docencia, debe destacarse que del certificado obrante en su legajo, fechado en el mes de noviembre de 2015, surge que poseía el cargo de Docente Adjunto transitorio desde el 10 de agosto de 2015 y hasta el 31 de marzo de 2016, es decir un cuatrimestre, lo que motivó y justifica el puntaje asignado.

En cuanto a la calificación recibida en el rubro “publicaciones”, baste con señalar que las pautas aritméticas establecen rangos de puntajes a asignar en cada ítem del rubro; ello surge claramente, en tanto se encuentran los correspondientes límites a tales baremos con las palabras “entre” y “hasta”; en tal sentido este Tribunal no ha hecho más que adoptar valores dentro de tales parámetros, de manera uniforme, al momento de evaluar los distintos antecedentes declarados y acreditados por los/as postulantes; los que quizás no lo fueron en la medida de la expectativa del quejoso.

Asimismo, debe destacarse que en el caso de las publicaciones que el postulante declara como Director de obra colectiva relacionada con resúmenes de jurisprudencia y doctrina, a juicio de este Tribunal no se aprecia el aporte personal e intelectual del postulante.

No se hará lugar a la queja.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Impugnaci\xf3n de la postulante Nuria Saba

SARDA\xc3\x81ONS:

Cuestionó la valoración que se realizara en el marco de los incisos c) y e) de la evaluación de antecedentes, por entender que habría habido error material y subsidiariamente, arbitrariedad manifiesta.

Con relación al inciso c) sostuvo: “*declaré dos carreras finalizadas con tesis pendientes de presentación, la Especialización en Magistratura dictada por la Escuela del Servicio de Justicia (declarado como antecedente relevante por la Res. DGN 1184/13) y la Maestría en Derecho Penal de la UTDT. Además declare 24 cursos que tome que fueron dictados por el MPD y 10 cursos en los que fui docente dentro del MPD*”.

A continuación destacó, con relación al puntaje de 3,4 puntos recibido en el rubro, que “*si realizamos un desdoblamiento de lo declarado en base a la tabla de acreditación de puntos no se advierte que elementos tuvieron en consideración para sostener ese valor*”. Consideró que debía valorarse la pertinencia de los antecedentes declarados, en tanto todos se encontraban íntimamente relacionados con la función que correspondería cumplir en el marco de este concurso. Acompañó un cuadro del puntuación de los antecedentes declarados por la postulante, que arrojaría como calificación 6,7 unidades, que peticiona se le otorgue.

Culminó con la puntuación recibida en mérito a las publicaciones acreditadas, para señalar que se le había otorgado “*el valor mínimo (esto es, un tercio (0,15) por cada artículo, lo que otorga un total de 0,75. Pero lo cierto es que un solo artículo implicó la coautoría de tres personas, el resto fue escrito entre dos personas, a lo que se suma la pertinencia de la materia trabajada con relación al cargo concursado y a la actualidad de las discusiones*”.

Solicitó la asignación de 1,15 puntos en el rubro.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Nuria Saba SARDA\xc3\x81ONS:

Para dar respuesta a las quejas introducidas, debe recordarse que el Tribunal efectuó una valoración composicional de los antecedentes y no la mera suma aritmética, para evitar situaciones que pudieran representar inequidades para quienes presentando antecedentes tanto en el inciso b) como en el inciso c), obtuvieran una doble valoración de los mismos.

De tal modo, en el caso de la postulante, toda vez que se había computado en el inciso b) la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella (cuyo título obra en el legajo), al momento de analizar los antecedentes declarados y acreditados en el inciso c) se utilizó una fórmula composicional, conforme se expresara, valorándose allí la Especialización en Magistratura que dicta la Escuela del Servicio

de Justicia, de acuerdo al grado de avance presentado. Ello implicó que no se utilizó una fórmula aritmética, por cuanto ello entrañaría que la postulante habría obtenido puntajes más allá de los antecedentes declarados y acreditados. Por otro lado, y de acuerdo a la documentación obrante, respecto de la Maestría en Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella, se advierte que el programa de la misma comprende las materias aprobadas en el marco de la carrera de Especialización de dicha Universidad, a lo que deben sumarse otras materias adicionales y un nuevo trabajo final. En ese sentido, no puede calificarse esta carrera como si se tratara de una carrera ajena y distinta al antecedente citado, y por tanto fue valorada (en función de su grado de avance) en tal carácter.

El resto de los antecedentes declarados y acreditados también fueron valorados de acuerdo a las pautas aritméticas aprobadas mediante resolución DGN 1244/17 y sus modificatorias, teniéndose en cuenta la vinculación de los mismos respecto de la vacante a cubrir.

Tal como se desprende del acta de evaluación, la valoración en el marco de los incisos b) y c) ha sido realizada de forma global y composicional, en función de los distintos tipos de antecedentes que pueden ser incluidos en dichos rubros, y a fin de no malograr el objetivo de la misma (valorar el perfeccionamiento académico de los/as postulantes); vale recordar aquí que pueden ser valorados en este rubro: titulaciones como Doctorados, Maestrías, y Especializaciones; cursos de posgrado independientes, que requieren algún tipo de evaluación; cursos desarrollados por el Ministerio Público de la Defensa; la participación como disertante, panelista en eventos jurídicos. Resulta claro que los mismos no resultan idénticos en cuanto al peso que deben tener –a juicio de este Jurado- en la evaluación de los antecedentes; de ahí que se imponga una valoración composicional, para no frustrar dicho objetivo.

En el cuadro que adjunta en su impugnación, se advierte un modo de valorar los antecedentes que no resulta el que, ajustado a la reglamentación, ha aplicado este Tribunal, transformándose así su queja en una mera discrepancia con la calificación otorgada.

Para culminar, y con referencia a la calificación otorgada respecto de las publicaciones, sólo puede señalarse que no se advierte que el puntaje obtenido, más allá de la discrepancia de la postulante, haya implicado un apartamiento arbitrario de las pautas reglamentarias. En tal sentido se han otorgado puntajes dentro de lo establecido en la reglamentación, que señala que por “*Artículos, capítulos/colaboraciones en obras colectivas, comentarios a fallos judiciales: hasta 0,50 puntos por cada uno. Se otorgará entre la mitad y un tercio del puntaje previsto en el caso que la publicación sea en coautoría*”, (Conf. pautas aritméticas aprobadas por resolución DGN 1244/17 y modificatorias), en idéntica valoración y proporción para todos/as los/as postulantes.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Pablo GLANC:

Comenzó por cuestionar el puntaje recibido en el marco del subinciso a3), en el que se le asignaron 3 puntos. Sostuvo aquí que, de acuerdo a las pautas aritméticas “*debe otorgarse hasta un m\xe1ximo de 10 puntos ‘por el ejercicio de la defensa’, y el restante debe ser relacionado con el f\xfnero o especialidad*”. Recordó que desde el año 2012 “*intervengo a mi sola firma en el ejercicio de la defensa t\xedcnica de personas privadas de libertad, y desde 2016 como ‘defensor p\xfablico coadyuvante’, tanto ante Juzgados Nacionales de Primera Instancia como as\xed tambi\xe9n ante la respectiva C\xe1mara Nacional de Apelaciones*”. Mencionó que el ejercicio anterior había sido realizado en un fuero distinto del que corresponde al cargo concursado en el presente trámite.

Solicitó que se le asigne en el ítem 10 puntos, en tanto “*o bien no se ponder\xf3 lo suficiente mi actuaci\xf3n en el ejercicio de la defensa, o bien se ponder\xf3 doblemente que se trat\xf3 de un fuero diferente al concursado*”.

En punto al inciso b), cuestionó que se le otorgaran 11 puntos, en tanto “*se debe otorgar hasta 12 puntos*” a aquellos/as postulantes que acreditaran haber obtenido el grado académico de Doctor, extremo que se verificó en su caso, en el área de filosofía del Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Además expuso que había obtenido el título de Magíster en Sistemas Comparados y Problemas Sociales, expedido por la Universidad de Barcelona.

Observó que en el inciso c) no se le asignara puntaje alguno, entendiendo que debió haber habido un error material.

Con relación al inciso d) sostuvo que el puntaje otorgado no da cuenta de los antecedentes declarados. Señaló que “soy profesor adjunto regular por concurso en la Carrera de Abogac\xeda de la Universidad Nacional de Jos\xe C. Paz –Materia Introducci\xf3n al Derecho-, lo que conforme ‘las pautas’ a ello se le debe asignar un puntaje de 7. Por otro lado, entiendo que se ha omitido asignar puntaje por mi car\xe1cter de investigador”. Además destacó su desempeño como Profesor Adjunto en la materia “Derecho P\xfablico en CABA” de la carrera de abogac\xeda en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, junto a otros cargos docentes.

Asimismo, con respecto al inciso f) expuso que “*solamente se me ha otorgado 1 punto por ser medalla de honor, pero se ha omitido ponderar otros premios y becas, premio al mejor promedio y abanderado del acto de colaci\xf3n de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y las becas asignadas*”.

Culminó su exposición considerando que la calificación otorgada en el rubro publicaciones respondía a un error material, teniendo en cuenta la cantidad y temática de algunos de los trabajos publicados.

Solicitó que se modifique la puntuación otorgada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Pablo GLANC:

Respecto del puntaje recibido en el subinciso a3), de la documentación obrante se desprende que el postulante desde el año 2012 se desempeña como Secretario en el ámbito de la “Unidad de Letrados Móviles Art.. 22 Ley 26.657”, de la Defensoría General de la Nación, sin haber declarado ni acreditado en el formulario de inscripción el ejercicio libre de la profesión con anterioridad a esa fecha.

Conforme la pauta reglamentaria en el ítem de marras (relacionado con la especialización funcional o profesional en la actividad laboral), tal actividad deberá ser valorada en función de la relación con la vacante a cubrir; que en el presente concurso se trata de Defensor ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y la Cámara de apelaciones fuero. En tal sentido y sin que ello implique juicio respecto de la relevancia de la tarea desarrollada por el postulante ante la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, resulta clara la escasa relación entre tal actividad y la correspondiente a la vacante en concurso, lo que justifica la asignación de un puntaje mayor, so pena de violentar el principio de igualdad, que rige este tipo de procedimientos.

Con referencia al inciso b), este Tribunal ha otorgado 11 puntos, comprensivos tanto del grado de Doctor de la Universidad de Buenos Aires, como del título de Master en Sistemas Comparados y Problemas Sociales, expedido por la Universidad de Barcelona, dentro del máximo previsto de 12 puntos en el rubro, que este Jurado ha reservado para aquellos/as postulantes que hubieran declarado y acreditado mayores antecedentes en el rubro.

Por otra parte, se advierte que el postulante yerra al considerar que “*no se me ha asignado ningún punto en el acápite ‘c’ dedicado a ‘otras especialidades’*”, en tanto conforme surge del Anexo de la evaluación de antecedentes en dicho ítem se le asignaron 3 (tres) puntos, comprensivos tanto de los cursos dictados por este Ministerio Público de la Defensa, a los que declaró y acreditó haber concurrido, cuanto de su participación en distintos eventos como disertante o ponente. Aquí vale señalar que no fueron computados aquellos cursos declarados y acreditados, que formaron parte de los correspondientes a la carrera de Doctorado (que finalizó), por cuanto ello implicaría una doble valoración. En todos los casos se ha tenido en cuenta la vinculación de la materia con la vacante a cubrir.

Por otra parte y en referencia al ejercicio de la docencia e investigación universitaria o equivalente (inciso d), este Tribunal no ha hecho más que aplicar los criterios que se desprenden de la reglamentación aplicable, al momento de valorar dicha actividad “*teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, los cursos dictados, la naturaleza de las designaciones, la duración y época de su ejercicio, y la relación*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

de la materia con la competencia funcional del cargo a cubrir. En el caso de proyectos de investigación, se deberá adjuntar copias del proyecto originario así como del informe final. Se concederán hasta 10 puntos” (art. 32, inc. d) del Reglamento de Concursos aplicable y pautas aritméticas). En tal sentido es del caso señalar que el postulante, si bien ha acreditado su condición de Profesor Adjunto en la materia Introducción al Derecho en la Universidad Nacional de José C. Paz, no se desprende de la misma que dicha designación haya sido mediante un concurso. En igual sentido no ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la reglamentación en cuanto a la acreditación de la investigación universitaria “Derecho Humano a la Salud Mental. Reconocimientos, alcances, reformas y deudas en la aplicación de la Ley Nacional de Salud Mental”, desarrollada en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires y cuya valoración pretende; ello, más allá de la cuestión relativa a la eventual relación que pudiera tener con la materia de la vacante a cubrir.

USO OFICIAL

Por lo que respecta al inciso f) correspondiente a becas y premios, se le ha otorgado 1 (un) punto de un máximo de 2 (dos). En este apartado, el postulante ha declarado haber obtenido Diploma de Honor (por la Universidad de Buenos Aires), en mérito al promedio obtenido durante el transcurso de la carrera de Abogacía; haber sido abanderado en el acto de colación de grado; una distinción por destacado rendimiento académico por estar entre los egresados de esa carrera con mayor promedio; haber obtenido una asignación económica para participar de un Congreso Internacional; y la disposición de su colaboración por parte de la Defensoría General de la Nación, con el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico del Ministerio Público de la Defensa tras la actuación y denuncia por delitos de acción pública contra un usuario del servicio de Salud Mental.

Al respecto, analizada nuevamente la situación del postulante, advierte este Jurado que la calificación otorgada da acabada cuenta de la entidad de los antecedentes presentados, máxime si se tiene en cuenta que tres de ellos responden a un mismo hecho (promedio obtenido durante el cursado de la carrera de Abogacía).

Para culminar, y en relación con la calificación obtenida en el marco del inciso e) referente a las publicaciones realizadas por el impugnante, no se advierte que haya habido arbitrariedad en su asignación, en tanto el Jurado ha obrado dentro de los rangos y criterios establecidos reglamentariamente, esto es, considerar el carácter de la publicación y la relación con la materia de la vacante a cubrir.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Dante PINOTTI:

Impugnó la devolución realizada por el Tribunal en el dictamen de evaluación de su oposición oral.

En primer lugar entendió que había existido una errónea interpretación y relevancia del planteo de nulidad. Señaló que si bien el dictamen daba

cuenta que había advertido que al momento de recibírsele declaración indagatoria a su asistido en el caso de examen, se había formulado una imputación imprecisa, confusa y genérica, ello “*no ha tenido el impacto correspondiente en la nota, el desarrollo de un planteo que implicaba la detección y postulación de afectaciones varias a la defensa en juicio (por imprecisión del hecho imputado y afectación a la congruencia entre el hecho intimado en la indagatoria y el invocado en el procesamiento), acompañado del pedido de nulidad del pronunciamiento que se asentaba sobre bases coherentes y ponía de manifiesto el núcleo de la materia de afectación*”.

Al respecto el Tribunal señaló que si bien había propuesto el sobreseimiento como solución, no llegaba a “*explicar acabadamente el por qué se está en presencia de un ne bis in idem*”. Respecto de ello, sostuvo que había hecho “*referencia a un criterio que postulaba una interpretación amplia del ‘ne bis in idem’, asentado en opinión doctrinaria, según el cual tal garantía debía operar con antelación a la sentencia final del proceso, a efectos de resguardar el derecho de defensa y evitar que el Estado, que tiene a disposición todos los medios para llevar a cabo la persecución penal, tenga la posibilidad de perfeccionar o mejorar una falencia en tal actividad*”.

Consideró que se había sido subestimado el valor en la ponderación global del planteo vinculado con la afectación de la garantía, configurándose la arbitrariedad; “*sin dimensionar la pertinencia ni la eficacia de la formulación de carácter constitucional, que más allá de su alcance (más amplio o más restrictivo, según la interpretación que se asuma del ‘ne bis in idem’), implicaba en cualquier caso, de mínima, la anulación del procesamiento, mejorando, la posición del defendido y debilitando la actividad jurisdiccional*”.

A continuación, apuntó por arbitrariedad “*por omitir tratar, al momento de la calificación, un planteo adicional de nulidad del auto de procesamiento*”, relacionado con la cadena de custodia del proyectil extraído, conforme la pericia obrante en el caso. “*En tal sentido, señalé en la exposición oral que por motivos de seguridad de la prueba, la autopsia debería estar filmada y también debía documentarse la cadena de custodia del proyectil, como así también advertí que no había referencia ni explicación alguna sobre aquellas cuestiones en el pronunciamiento, lo que impedía evaluar la razonabilidad y el criterio lógico que llevó al juez a convalidar sin más semejante afirmación incriminatoria, en unas pocas palabras. Ello revelaba un déficit en la fundamentación del procesamiento, que acarreaba su nulidad (art. 123 del CPPN)*”.

Apuntó que el hecho de que tal planteo nulificante no hubiera recibido consideración en el dictamen de evaluación, “*se debió a una omisión que debe ser corregida, por lo que dejo planteada la solicitud para que sea ponderada su formulación, favorablemente, para una mejor puntuación*”.

Por último, se refirió a la crítica dirigida a que “*...no se logró dar un cierre dogmático*” y que no se lograron analizar “*...las diversas cuestiones que*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

hacen al caso presentado ”. Disintió con tal afirmación en tanto “de los puntos anteriores surge que se habían planteado otras cuestiones propias del caso”.

Recordó los extremos por los cuales transitó su examen, concluyendo en que “*si bien no llegó a realizarse un cierre dogmático, considero que lo sustancial del planteo, sobre la hipótesis jurídica, sí fue planteado y fundamentado. La ausencia del solo inequívoco en el resultado muerte, respecto a la actividad desplegada por el asistido, era –desde mi perspectiva- la única hipótesis jurídica que guardaba algún nivel de coherencia o compatibilidad con el cuadro probatorio existente en el expediente, según la información que surgía del auto de procesamiento”.*

Asimismo, destacó que “*por las razones mencionadas, no se hayan explorado o agotado otras posibilidades teóricas o dogmáticas del caso, no debía conducir, a mi juicio, a que se afirmara sin más que ningún aspecto relevante hubo de ser planteado en mi examen, pues elegí la opción jurídica que mejor podía compatibilizar con la prueba existente y al respecto, como dije, formulé consideraciones para explicar los motivos por los cuales debía descartarse el dolo homicida”*. También, al “*no advertirse del auto de procesamiento elemento alguno que pudiera descalificar a la testigo, o a sus dichos, resultaba por demás forzado, desde mi punto de vista, invocar un comportamiento del asistido que pudiera compatibilizar con las normas y protocolos que regular el proceder de los funcionarios policiales, sobre todo cuando ni él ni el coimputado llevaban el uniforme reglamentario, circunstancia que no se hallaba controvertida”; “Tampoco surge del pronunciamiento algún otro dato favorable a la posición del asistido”*.

Terminó este apartado manifestando que “*en el ámbito de las discusiones jurídicas y de las estrategias procesales, no existe necesariamente una sola línea de actuación. Al menos, ello no ocurría en el caso planteado, de acuerdo a lo que vengo señalando. Mi postura puede ser compartida o no, pero ello no conduce sin más a su invalidación, al punto de afirmar que no analicé las cuestiones del caso”*.

Solicitó que se reevalúe su exposición “*no para que se consideren manifestaciones que no se mencionaron en el examen oral, sino porque mi planteo también procuró establecer una propuesta jurídica, interpretando las posibilidades del caso desde un análisis crítico de la prueba, lo que, según entiendo, no ha tenido ningún tipo de consideración en la puntuación”*.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Dante PINOTTI:

Comenzará este Jurado por señalar que, como se dijo más arriba, con relación al examen oral de marras, éste resultaba uno de tipo técnico, por lo cual era esperable que la oposición se desarrollara dentro de los márgenes que la actividad del caso concursado imponía.

Asimismo, y derivado de lo anterior, este Tribunal ha realizado, en cada caso un análisis global de la exposición, de manera que no se trata de la articulación de uno u otro argumento prefijado por el Tribunal sino que, por el contrario, se trata de que los/as postulantes articulen la actividad que mejor represente los intereses de la parte que le toca asistir. En ese sentido no se desconoce que, como señala la impugnante en su escrito, no existe una sola línea de actuación en el ejercicio de la defensa técnica. Ahora bien, más allá de ello, no es menos cierto que, en el caso, existían algunas argumentaciones que podrían derivar en una situación más favorable para su asistido.

En el caso particular del impugnante, como se expresara en el dictamen de evaluación, luego de utilizar todo el tiempo del que disponía –igual para todos/as los/as postulantes-, se advierte que no ha podido dar un cierre a su exposición respecto del caso que se le presentara. Es en ese sentido, que no puede considerarse que hubiera analizado todas las cuestiones que contenía el caso; de ahí que no pueda considerarse su examen como suficiente para su aprobación.

En cuanto a las argumentaciones introducidas en la queja que aquí se contesta, es dable señalar, además, que el dictamen resulta una prieta síntesis de aquellas cuestiones que por acierto, yerro u omisión, merecieron una especial mención, mas de ningún modo puede entenderse aquel como una transcripción literal de todos los elementos que se ventilaron a lo largo de la exposición.

Dentro de los análisis presentados en su queja, no se vislumbra que estuvieran dirigidos a contradecir las críticas apuntadas, sino que se advierte que resultan ser una mera disconformidad con la calificación recibida, sin alcanzar a configurar agravios en los términos reglamentarios que habiliten su tratamiento como tales por parte de este Jurado de Concurso.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante León GORDON

AVALOS:

En su presentación cuestionó la asignación de puntaje en el marco de la evaluación de antecedentes en el inciso a3) y en el inciso c), por arbitrariedad.

Comenzó por el subinciso a3) “especialización funcional o profesional”, donde señaló que “*se me debieron haber otorgado entre uno (1) y dos (2) puntos más. Para llegar a esa conclusión, he tomado en consideración diversos puntos en relación con los factores que componen el ítem en cuestión, entre los que destaco el antecedente de la calificación que por este mismo concepto se ha otorgado al momento de inscribirme en el Concursos MPD 173 y los guarismos otorgados a diversos postulantes de esta Concurso MPD 172 que, desde una perspectiva comparada con quien suscribe, o han revestido el cumplimiento*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

de funciones como Defensor Ad-Hoc o Defensor P\xfablico Coadyuvante durante per\xf3odos de menor extensi\xf3n, o han tenido su trayectoria exclusivamente en otros fueros (como el Penal Federal), quienes han recibido puntuaciones mayores a las que se ha asignado a m\xed, o id\xe9nticas pero habiendo transitado su carrera profesional un tanto m\xfas distanciados que el suscripto de la materia y el fuero espec\xedfico del cargo que se concursa". Destac\xf3 que en el marco del concurso MPD 173, hab\xf3 recibido 11 puntos en el \x96tem, "es decir, una (1) unidad m\xfas que en el presente".

Pas\xf3 revista de su carrera profesional, dando cuenta de los distintos cargos y fueros en los que hab\xf3 desempeñado funciones. Tambi\xe9n compar\xf3 la trayectoria de distintos/as postulantes para fundamentar su solicitud de incremento de puntaje en el rubro.

A continuaci\xf3n se refiri\xf3 al puntaje recibido en el marco del inciso c), afirmando que *"corresponde que las dos asignaturas correspondientes al programa de estudios de posgrado de la Maestr\xeda en Criminolog\xeda de la Universidad Nacional del Litoral (Teor\xeda Criminol\xf3gica I y Teor\xeda Criminol\xf3gica II), con una carga horaria de 40 hs. cada una, cursadas y aprobadas por el suscripto con una calificaci\xf3n de 9 (nueve) puntos y de los cuales se aport\xf3 los correspondientes certificados de acreditaci\xf3n, sean valoradas de acuerdo a las pautas previstas en el sub inciso 'c', equipar\u00e1ndoselas a aqu\xedllos cursos de formaci\xf3n que requieren evaluaci\xf3n para ser aprobados"*. Aqu\xed solicit\xf3 la adici\xf3n de 0,30 puntos en el rubro.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n del postulante

Le\xf3n GORDON AVALOS:

Por lo que refiere a la puntuaci\xf3n asignada en el subinciso a3), comenzar\xf3 este Jurado por señalar que contrariamente a lo que sostiene el postulante, la asignaci\xf3n de puntaje en el rubro no puede ser comparada con la obtenida en el marco de otro concurso para dar cobertura a una vacante con diferente actuaci\xf3n. Ello m\xfas all\xed de que no corresponde a este Tribunal expedirse sobre las razones que llevaron a otro Jurado de Concurso a otorgar una u otra calificaci\xf3n en el rubro. Sin perjuicio de ello, trat\u00e1ndose el concurso N\u00b0 173 MPD de una vacante para actuar ante la C\u00e1mara Federal de Casaci\u00f3n Penal, parece m\xfas ajustado que hubiera obtenido una calificaci\xf3n mayor en aqu\u00e9l, en tanto su actividad como Defensor Coadyuvante ha transitado casi en su totalidad ante esa instancia recursiva (tanto ante la C\u00e1mara Federal de Casaci\u00f3n Penal como ante la C\u00e1mara Nacional de Casaci\u00f3n en lo Criminal y Correccional).

Ello as\xed, y trat\u00e1ndose el presente tr\u00e1mite de una vacante para actuar ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y la C\u00e1mara del fuero, no parece ajustado adoptar la visi\xf3n propuesta por el postulante, en cuanto *"sea en un caso o en otro (fuero ordinario o de excepci\u00f3n), lo cierto es que mi trayectoria profesional incluye el paso por diferentes cargos jer\u00e1rquicos y distintas instancias tanto del fueron ordinario como del*

federal, aspecto que a mi criterio deja sin sustento la diferencia efectuada entre los 11 puntos asignados en la evaluación de antecedentes del Concurso 173 MPD y los 10 que se me otorgaron en este Concurso 172 MPD, correspondiendo en consecuencia adicionar, a mi calificación final de antecedentes, ese punto extra”. Precisamente, es dable colegir que esa circunstancia es la que sostiene la diferencia de puntaje recibido en uno y otro trámite.

Con relación a la consideración de las materias cursadas y aprobadas en el marco de la Maestría mencionada en su escrito, debe destacarse que las mismas fueron computadas tal como solicita el postulante, aunque no en la medida de su expectativa, en tanto este Tribunal, en función del parámetro establecido reglamentariamente –y como se dijera anteriormente- acordó rangos de puntaje, en virtud de distintos parámetros, entre los que se encuentra la duración de los cursos de que se trata.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Claudio Alejandro ZITO:

Cuestionó la asignación de puntaje en el inciso c), toda vez que consideró que “*al momento de la inscripción, había culminado mis estudios en la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires*”, quedando pendiente la presentación del caso final.

Consideró que tal antecedente no había sido computado en tanto la calificación obtenida daría cuenta solamente de las tres Diplomaturas invocadas y los distintos cursos realizados, que había declarado.

Adjuntó con su presentación un certificado fechado durante la vigencia del período de inscripción al concurso “*que acredita que cuento con la totalidad de las horas requeridas para completar la Carrera de Especialización (368 horas), encontrándose pendiente la presentación de la tesis final*”, aclarando que “*no se trata de información novedosa, que no hubiera sido denunciada con anterioridad, sino de una certificación adicional*”.

En aplicación de las pautas aritméticas (aprobadas mediante resolución DGN), solicitó que se le adicionen en el ítem 3 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante Claudio Alejandro ZITO:

De las constancias obrantes en el legajo del postulante se advierte que no todas las materias que declara como aprobadas cuentan con la acreditación correspondiente. Siendo ello así, no alcanza a totalizar la cantidad de horas (acreditadas) para tener por cumplido el cursado completo de la carrera de Especialización en Derecho Penal. Debe destacarse que el certificado acompañado conjuntamente con la impugnación en tratamiento resulta extemporáneo y no puede ser considerado a efectos de



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

modificar la calificación oportunamente asignada (Conf. Art. 18, Inc. b) del reglamento de aplicación, en función de lo dispuesto en el Art. 20, Incs. b) y g) del mismo cuerpo normativo, plazo cuyo vencimiento operó el 27 de septiembre de 2019).

Por ello, no se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María DINARD:

Cuestionó la evaluación que el Tribunal realizara respecto de su exposición oral, entendiendo que presentaba importantes inconsistencias que podrían ser calificadas de arbitrarias.

Consideró que el Jurado había dado mayor preponderancia a cuestiones formales “*como la claridad de la exposición*”, cuando del reglamento no surgía que esas fueran los principales aspectos a evaluar.

Entendió que si bien el dictamen llevaba un nivel de discrecionalidad en función del cual el Jurado evaluaba los exámenes, ésta se veía limitada por la arbitrariedad que es verificada, al momento de comparar las observaciones negativas que recibió su examen frente a otros/as postulantes que obtuvieron 15 puntos, suficientes para aprobarlo.

Ello así, y pasando revista de los criterios establecidos en el Art. 47 del reglamento de aplicación (consistencia jurídica de la solución propuesta; pertinencia para los intereses que representa; rigor de los fundamentos; corrección del lenguaje; sustento normativo, jurisprudencia y dogmático en apoyo de la postura planteada), consideró que si bien dicha enumeración podía no resultar taxativa, necesariamente deben ser considerados al momento de aprobar un examen.

Al respecto entendió que la crítica (“algo desordenada”) que se le dirigiera “*no refleja que los argumentos empleados hayan sido incorrectos*”, en comparación con otros/as postulantes cuyas evaluaciones presentan deficiencias técnicas; “*mi discurso podr\xeda haber sido m\xedo ordenado, pero no fue errado*”.

Luego procedió a analizar la devolución que el Tribunal realizara en punto a su examen, distinguiendo “tres valoraciones positivas” y “tres negativas”.

Presentó un cuadro en su impugnación en el que estableció las distintas observaciones “positivas y negativas” que este Jurado le dirigiera a distintos/as postulantes que obtuvieron 12 puntos y otro respecto de quienes obtuvieron 15 unidades, para intentar demostrar la arbitrariedad en la corrección de su examen.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María DINARD:

Tal como se expresara más arriba, cada oposición es analizada como un todo, en forma global, sin que la presencia de un determinado argumento impacte aritméticamente en la calificación a ser otorgada.

No debe perderse de vista que se trató de un examen técnico, en el que era esperable que los/as postulantes desarrollaran la actividad del mismo modo en que lo hubieran hecho de encontrarse en el ejercicio real del cargo concursado.

A más de ello, en el caso de examen se trataba de una audiencia oral en el marco de la expresión de agravios ante la Cámara de apelaciones del fuero respecto del recurso interpuesto. Aquí es dable destacar que el orden que la postulante señala como una mera cuestión formal, se encuentra unido a los criterios establecidos en el art. 47 del reglamento citado por la quejosa, en cuanto a que la presentación de los argumentos en forma desordenada puede llevar a una afectación de la pertinencia o consistencia de la solución que se intenta presentar, en tanto, como es sabido, la estructura de los argumentos al momento de introducirlos conlleva una lógica y, precisamente, un orden en cuanto a su prelación y precedencia que, por supuesto, tienen importancia en cuanto al fondo de las cuestiones introducidas. Ello tiene que ver con una concepción integral del examen.

De otro lado, y en miras a contestar la queja introducida en punto a las observaciones positivas y negativas, solo resta reiterar que al contrario de lo que plantea la concursante, no se trata de una operación aritmética, al momento de valorar la actuación de los concursantes en el marco de la oposición; es decir que no puede sostenerse que la mera reiteración de argumentos conlleve necesariamente a una idéntica calificación, precisamente, porque, como se dijo, se trata de una valoración global.

A más de ello, y tal como se desprende del dictamen de evaluación, las críticas que se le dirigieron en torno a la falta de argumentación en contra de la calificación legal imputada, por ejemplo, impedían considerar aprobado el examen.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Daniela Romina

PART:

Consideró que la evaluación de sus antecedentes adolecía de arbitrariedad, en los incisos a1), a3), b), c), d) y e).

Respecto del inciso a1), sostuvo que no se había computado su actividad como Secretaria Ad Hoc, pese a haberla acreditado con resoluciones, decretos, notificaciones, etc.

Señaló que la única diferencia respecto de quienes se desempeñan en el cargo de Secretario, radica en la remuneración. Solicitó la asignación de 18 puntos en el rubro, comprensivos tanto del periodo en que actuó como Secretaria Ad Hoc, como



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

del que cumplió funciones como Secretaria en el cuerpo de Secretarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Por lo que respecta al subinciso a3), consideró que el puntaje recibido no daba cuenta de su desempeño durante 17 años en el fuero al que corresponde la vacante que se concursa en el presente procedimiento. Entendió que el máximo de 5 puntos “*al que podr\xeda aspirar en esta categor\xeda un funcionario del Poder Judicial de la Naci\x33n*”, conllevaría un trato desigual por cuanto no existe una previsión en ese sentido en el reglamento de concursos del Consejo de la Magistratura o del Ministerio Público Fiscal. Solicitó la asignación de 10 puntos.

En cuanto al inciso b), destacó que el puntaje recibido no daba cuenta de la real entidad del antecedente calificado (Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires), en tanto conforme el plan de estudios tenía una duración de 450 horas y culminaba con la presentación y defensa oral del examen final. Solicitó 10 puntos en el rubro.

De igual modo, con referencia al inciso c), solicitó la asignación de 8 puntos, en mérito a los antecedentes que había declarado (carrera de doctorado en curso; cursos aprobados de distinta índole; la participación como ponente y expositora).

A continuación solicitó que se le asignen 5 puntos en el inciso d), en mérito a su trayectoria docente en el ámbito de la Universidad de San Isidro como Profesora Adjunta. Destacó que en el marco del concurso 158 MPD se le otorgaron 5 puntos en el rubro.

Por último, solicitó la asignación de 4 puntos en el ítem e), toda vez que el puntaje recibido (0,75) “*no se corresponde con la cantidad y calidad de publicaciones que registro*” y procedió a pasar revista por los distintos antecedentes declarados.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Daniela Romina PART:

Adelanta este Jurado que no se hará lugar a la queja.

Así, es del caso señalar que la postulante solo ha manifestado su disconformidad con la calificación recibida en cada uno de los rubros en que fueron evaluados los antecedentes presentados, mas de ningún modo ha argumentado en torno a la eventual arbitrariedad enrostrada a este Tribunal.

En tal sentido puede indicarse que este Jurado no ha hecho más que aplicar las normas previstas reglamentarias; sin que pueda expedirse respecto de las razones que llevaron a otros Jurados de Concurso a asignar puntajes diferentes.

Debe tenerse en cuenta que, por ejemplo con relación a la tarea de desarrollada como Secretaria ad hoc, el anexo correspondiente a las pautas aritméticas da cuenta de rangos de puntajes en función de determinadas jerarquías, razón por la

cual asignar el puntaje tal como lo solicita, implicaría reconocerle una situación de revista que no resulta real, por cuanto no revestía en esa categoría, violentándose así el principio de igualdad que rige en estos procedimientos.

En similar sentido, puede apuntarse que el propio reglamento establece –con relación al puntaje dispuesto en el subinciso a3)- que de los 15 puntos posibles, 10 deben estar vinculados con el ejercicio efectivo de la defensa; extremo que la quejosa no satisface, sin perjuicio de la envergadura de la tarea que pudiera desempeñar en el ámbito del Poder Judicial en el fuero ante el que se desempeña el cargo en concurso. No puede este Tribunal expedirse respecto de las bondades o desventajas que pudieran contener las reglamentaciones existentes para los concursos de magistrados tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público Fiscal, por cuanto ello se encuentra fuera de su ámbito de competencia.

Con respecto a los antecedentes declarados en los incisos b), c), d), y e), a más de no advertirse la arbitrariedad alegada, este Jurado ha aplicado las pautas y reglamentaciones vigentes al efecto. A mayor abundamiento puede señalarse que, por ejemplo, con relación a los cursos y a las publicaciones declaradas, aquellas que no fueron acreditadas conforme la reglamentación (art. 19, inc. c, ap. 5 del reglamento de concursos), no fueron valoradas (conf. art. 20, inc, b) in fine).

Impugnación de la postulante María Paula LIVIO:

Introdujo el error material como causal de la impugnación de su oposición oral.

Frente a la crítica del Tribunal “*No llega a plantear el error en qué punto dogmático lo encuentra y cuál es la solución*”, sostuvo que en su examen expuso que solicitaba el sobreseimiento por operar una causa de inculpabilidad, por lo que no podría afirmarse, como se hace en el dictamen, que no había ubicado el error inevitable dogmáticamente y que no había planteado la solución al caso.

Respecto del punto “*pasa sin entenderse las razones a pasar a afirmar que se está en un abuso de armas*”, destacó que dicha afirmación no era correcta, dado que “*en ni exposición no afirmé que mi defendido había cometido el delito de abuso de armas, sino que sostuve que esa había sido la calificación que había recibido el consorte de causa, al recalificarse su conducta*”, haciendo hincapié en el hecho de que el juez al recalificar había utilizado una figura que no requería dolo homicida.

Asimismo, con relación a que no había efectuado un petitorio final, adujo que lo había realizado, transcribiendo la parte de su examen de la que se desprendería tal extremo, destacando que aun si se alegara que luego de su petitorio solicitó la reducción del embargo, ello se debió a una decisión expositiva, para darle mayor preeminencia al pedido de sobreseimiento para luego realizar una referencia al monto del embargo.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

Entend\xed que sin perjuicio del orden en que realiz\x33o el petitorio, no pod\x33a afirmarse que no lo hab\x33a hecho.

Solicit\x33o que se le asignen 15 puntos.

Tratamiento de la impugnaci\x33n de la postulante

Mar\xeda Paula LIVIO:

Para contestar la queja introducida es dable recordar que la instancia de impugnaci\x33n no puede servir para suplir las imprecisiones o falencias en la argumentaci\x33n desarrollada a lo largo del examen. La oposici\x33n como tal debe resultar autosuficiente y trat\u00e1ndose, como se dijo, de un examen t\u00e9cnico, resultaba esperable que la fundamentaci\x33n de cada l\u00ednea de defensa tuviera un desarrollo dogm\u00e1tico que lo sustentara. En el caso de la postulante, las fallas detectadas y apuntadas en el dictamen de evaluaci\x33n no pueden ser soslayadas.

Como se dijo all\xed, no advirti\x33o que podr\x33a encontrarse frente a una eventual causa de justificaci\x33n, sin haber abordado dicha l\u00ednea argumentativa. Asimismo, y respecto del abuso de armas y del homicidio culposo, de una nueva lectura de su exposici\x33n se reafirma lo advertido por este Jurado de Concurso en cuanto a la falta de claridad de la argumentaci\x33n. Esto es, el hecho de que su exposici\x33n no haya sido clara ha influido en la calificaci\x33n recibida, la que no ser\u00e1 modificada.

Por lo que refiere al petitorio final, es dable señalar que en la exposici\x33n oral de la quejosa, lo que ahora menciona como petitorio final, no es sino la enumeraci\x33n de los planteos en torno a la situaci\x33n de su defendido que hab\x33a manifestado, previo a tratar el tema del embargo. Un buen orden expositivo implicaba que, una vez finalizada la argumentaci\x33n en torno al embargo, realizara el petitorio final, en el que se hiciera expresa menci\u00f3n de las solicitudes puntuales, en funci\u00f3n de las argumentaciones que hab\x33a abarcado durante su alocuci\u00f3n. De todos modos, y como se expresara m\u00e1s arriba, no se trata el examen de una adici\u00f3n de extremos en forma aritm\u00e9tica, sino que por el contrario se considera cada examen como un todo en forma global.

Por todo lo expuesto, no se har\u00e1 lugar a la queja.

Impugnaci\x33n del postulante Sebasti\u00e1n Mat\u00edas

ROTMAN:

En primer lugar, el postulante solicit\u00f3 la rectificaci\x33n de la calificaci\x33n de 12 (doce) puntos obtenida en el Dictamen de Evaluaci\x33n del Jurado de Concurso, por entender que se incurri\u00f3 en un error material o en arbitrariedad manifiesta al momento de evaluarlo. Subsidiariamente, solicit\u00f3 la nulidad del concurso por vicios graves del procedimiento violatorios de los principios de igualdad y no discriminaci\u00f3n, de rango constitucional-convencional consagrados en los Arts. 16 y 75 Inc. 22 de la CN, y Art. 24 CADH.

Respecto del cuestionamiento de su calificación refirió que trataría de aclarar en su impugnación aquellos errores materiales en los que incurrió el Jurado respecto del esquema de defensa por él planteado. En este sentido, sostuvo que las críticas formuladas por el Jurado de Concurso respecto de su exposición oral constituyen un error material sobre el esquema de defensa por él planteado, error “... propiciado por la dificultad comunicacional inherente a la imposibilidad desigual e injusta de rendir sin barbijo, como el resto de los concursantes, por pertenecer a un grupo de alto riesgo ante la covid-19”.

Así, detalló que su exposición oral se centró fundamentalmente en cuestionamientos a la arbitraria valoración de la prueba, los problemas de causalidad, del nexo de determinación, la falta de determinación de la infracción concreta al deber objetivo de cuidado, la imposibilidad de formular una imputación meramente objetiva, la falta de incremento del riesgo, la violación del principio del *nemo tenetur se ipsum accusare*. Asimismo, refirió haber cuestionado subsidiariamente la falta de aplicación del criterio de oportunidad por pena natural prescripto en el art. 31 del Código Procesal Penal Federal y haber realizado una mera aclaración final y subsidiaria respecto de la imposibilidad de reprochar alguna omisión que sólo podría tratarse eventualmente de un estado de necesidad exculpante. Finalmente, manifestó haber apelado el embargo, haber formulado reserva del caso federal, y haber solicitado el sobreseimiento de su asistido.

Relacionado con ello, realizó a lo largo de toda su presentación recursiva varias aclaraciones respecto de las manifestaciones y agravios planteados en su exposición oral y que fueran calificadas como confusas por el Jurado de Concurso en el Dictamen de Evaluación. Asimismo, efectuó una pormenorizada comparación de su exposición oral con la llevada a cabo por otros postulantes, concluyendo en consecuencia que su examen merecía una mejor calificación.

En función de lo expuesto, solicitó un incremento de su calificación que la lleve a 15 (quince) puntos.

Subsidiariamente “...y sin que ello implique reconocimiento alguno”, el postulante solicitó la nulidad del concurso por considerar que durante su sustanciación se violaron los principios de igualdad y no discriminación de raigambre constitucional.

A fin de abordar en profundidad el segundo agravio, manifestó que le fue extirpado el bazo a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en el año 2014 (circunstancia que afirmó encontrarse documentada en su legajo personal obrante en la Defensoría General de la Nación) y que por dicho motivo padece una inmuno-supresión adquirida que lo constituye como grupo de alto riesgo ante el COVID-19, refiriendo también que a causa de dicho accidente padece una incapacidad permanente y definitiva del 40%.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Criticó la modalidad de sustanciación del concurso de marras en lo atinente a la oposición oral, por cuanto indicó que del propio registro fílmico se observa con precisión la cantidad de personas entrando y saliendo del lugar, algunas sentadas, otras paradas, y algunas incluso circulando, tal como él pudo observar tanto al momento de ingresar como al retirarse.

A fin de explicar el motivo por el cual su exposición resultó desordenada (circunstancia que fue destacada por el Jurado de Concurso en el dictamen de corrección y que él mismo reconoce expresamente), relató que “*... en el tiempo que transcurrió desde que ingresé al espacio donde estabaemplazada la computadora destinada a la oposición oral, me encontré con un escenario que me impedía quitarme el barbijo, y ya en esos mismos segundos iniciales mi concentración estuvo abocada a intentar resolver una situación desigual e injusta, pensando en esos momentos, e incluso luego ya durante el transcurso de mi exposición, qué tan peligroso sería quitarme el barbijo, cuántas y qué tan lejos estaban las personas que circulaban allí, qué tanto me afectaría intentar exponer con un barbijo durante 15 minutos elevando el tono de mi voz, etc...*”. Resaltó también que “[N]o puede perderse de vista que, tal como el Jurado apreciara, la computadora destinada al concursante se encontraba ubicada en la pared opuesta a la puerta de ingreso a dicha habitación, con la pantalla y cámara direccionaladas de frente a la puerta de ingreso”. Afirmó que todo ello puede apreciarse en el registro fílmico, en cuanto a que allí “*...se puede ver con precisión la cantidad de personas entrando y saliendo, algunas sentadas, otras paradas, algunas circulando, tal como yo pude observar al momento de ingresar, y luego al retirarme*”. Aseveró que “*...de allí también se colige que yo quedé mirando contra la pared, hacia la computadora y la cámara, de espaldas a todo ese escenario y al resto de las personas que circulaban dentro de la habitación; sabía que habían varias personas en el ambiente porque los vi al ingresar, pero dado que había visto que algunos estaban sentados, otros parados y algunos circulando, también estaba intentando pensar o calcular qué tan lejos estarían de mí, cuántas personas seríamos exactamente, qué tan ventilada estaría esa habitación, qué tan arriesgado sería quitarme el barbijo, ya sea desde el comienzo, o quizás faltando pocos minutos para disminuir el riesgo de contagio por covid-19, por pertenecer a un grupo de alto riesgo. Los nervios inherentes al examen fueron exacerbados en forma injusta y desigual por estar ocupándome de pensar al mismo tiempo en circunstancias que no afectaban de igual modo al resto de los concursantes, al pertenecer el suscripto a un grupo de alto riesgo. En ese contexto, para peor, y justamente como consecuencia de esa misma situación, desatento y nervioso, con la cabeza ocupada en circunstancias que no debería estar ocupándome en ese momento, cometí el error forzado de invertir el orden de mi esquema de defensa y empezar por el final*”.

Así, postuló en su impugnación que el desorden en la exposición de los planteos constituyó un “*...error forzado asimismo provocado por la injusta y desigual situación en la cual me encontraba*”.

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, el postulante consideró que se han violado los principios de igualdad y no discriminación de raigambre constitucional, pues estimó que el resto de los postulantes no tuvieron que estar preocupados por aquellas situaciones por no encontrarse en riesgo su vida. Es así que solicitó la nulidad del presente concurso.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Sebastián Matías ROTMAN:

En primer lugar, cabe señalar que el dictamen de evaluación estuvo inspirado por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actuaba, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida y el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, como así también la formación democrática del/la postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública y la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población (Conf. Art. 47 del Reglamento aplicable), que han gravitado a la hora de diferenciar las calificaciones.

Por otro lado, debe recordarse que se trata de un examen de carácter técnico en el que los/las postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea.

Es por dicho motivo que no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia recursiva todos los elementos y/o las aclaraciones que el recurrente intenta introducir en su impugnación y que no formaron parte de su examen. De otro modo, este Jurado vulneraría los principios de igualdad y transparencia que rigen los procedimientos concursales. En el mismo sentido, corresponde también señalar que el examen debe ser autosuficiente y que esta etapa de impugnación no puede constituir una vía idónea para ampliar los fundamentos del examen ni tampoco para explicar por qué se desplegó determinada línea de defensa, el orden en que se expusieron los agravios y particularmente, las razones particulares o personales que lo llevaron a hacerlo. A todos estos argumentos se suma el hecho de que todas las alegaciones formuladas por el postulante constituyen meras manifestaciones de disconformidad con lo resuelto por este Jurado de Concurso, y que ninguna de las cuales logra configurar un agravio en términos reglamentarios que lleve a este Jurado a la convicción de la justicia de la modificación de su calificación, la que se ratificará, en consecuencia, en todos sus términos.

Respecto de los vicios procedimentales a los que alude el postulante, con los que pretende alcanzar la declaración de nulidad del trámite concursal,



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

debe resaltarse que no le asiste raz\xf3n en cuanto a que haya habido, durante el tiempo con el que cont\xf3 para su exposici\xf3n, “*...personas entrando y saliendo, algunas sentadas, otras paradas, algunas circulando...*”, tal como afirma haber observado. En efecto, del registro audiovisual de su exposici\xf3n surge con absoluta claridad que durante todo su examen no hubo personas paradas ni circulando a su alrededor. S\xf3lo puede verse a dos funcionarias de la Secretar\xeda de Concursos en tres momentos puntuales: una de ellas antes del inicio de su exposici\xf3n, conectando imagen y sonido en la computadora destinada a la conexi\xf3n con el Jurado de Concurso; la misma funcionaria cuando restaban cinco minutos del tiempo previsto para el examen, quien se acerca a una distancia prudencial para avisarle dicha circunstancia (que le hab\xeda sido ofrecida al postulante, quien la acept\xf3 expresamente); y al finalizar su exposici\xf3n, momento en el que puede advertirse que el postulante se retira sin tener contacto estrecho con ninguna de ellas. Durante el transcurso de todo su alegato puede verse con claridad que el postulante se encontraba solo, y que las funcionarias citadas estaban sentadas a m\xfas de tres metros de su ubicaci\xf3n, con una mampara de por medio y con una ventana abierta y con aire circulando tambi\xe9n entre \xe9l y las funcionarias, quienes en todo momento, desde que el impugnante ingres\xf3 al recinto hasta que se retiró, permanecieron utilizando un barbijo. Todo esto pod\xeda tambi\xe9n observarlo el propio recurrente, dado que en la pantalla de su computadora pod\xeda ver no solo a los cinco miembros del Jurado de Concurso, sino tambi\xe9n su propia imagen, en la que se observaba el entorno descripto, que no refleja lo que \xe9l afirma haber percibido.

USO OFICIAL

M\xfas all\xad de encontrarse acreditado, entonces, que durante todo el tiempo de exposici\xf3n del postulante se dio estricto cumplimiento a todas las medidas de seguridad requeridas (distanciamiento, ventilaci\xf3n, uso del barbijo), no puede dejar de resaltarse que, en caso de que el doctor Rotman hubiese necesitado alg\xfan otro tipo de resguardo extra para sentirse m\xfas seguro, deber\xeda haberlo puesto en conocimiento de la Secretar\xeda de Concursos oportunamente (*v.gr.*, al confirmar su presencia en la etapa de oposici\xf3n, circunstancia que se encuentra contemplada en el propio reglamento aplicable como una manda en cabeza del postulante —Conf. Inc. a) del Art. 18—), a efectos de que se desplegaran otro tipo de medidas que se sumaran a las dispuestas. La invocaci\xf3n en esta instancia de la existencia de prueba documental en su legajo personal en la Defensor\xeda General de la Naci\xf3n que dar\xeda cuenta de su condici\xf3n f\xf3sica no suple la falta de comunicaci\xf3n oportuna de dicha circunstancia, y no puede ser tomada en cuenta a los fines que persigue el postulante (declaraci\xf3n de nulidad del tr\xadmite), puesto que ello vulnerar\xf3a la igualdad entre los postulantes, entre quienes se cuentan tanto empleados y funcionarios de la instituci\xf3n como profesionales ajenos a su \xf3mbito.

Por todos los motivos expuestos, tampoco se har\xf3 lugar al planteo subsidiario del recurrente en relaci\xf3n con la declaraci\xf3n de nulidad del tr\xadmite concursal.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones de los/as postulantes Gonzalo Juan DUARTE ARDOY, Ramiro Javier RUA, Nuria Saba SARDAÑONS, Pablo GLANC, Dante PINOTTI, León GORDON AVALOS, Claudio Alejandro ZITO, María DINARD, Daniela Romina PART, María Paula LIVIO y Sebastián Matías ROTMAN.

II.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante Fernando PEÑA y adicionar un (1) punto en el subinciso a1) de la evaluación de sus antecedentes.

III.- CONFECCIONAR UN ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO que se ajuste a lo dispuesto en el punto II de la presente.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Tedesco, Barreiro, Plazas, Castro y Feldtmann—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 11 de marzo de 2022.

Fdo.: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado